



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Propuesta

BORRADOR ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS

Elaborado por: Ministerio de Educación

Fecha 10 de noviembre de 2008

Revisado 8 de junio de 2009

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I Disposiciones generales..... | 4 |
| Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación..... | 4 |
| Artículo 2. Relaciones de puestos de trabajo..... | 4 |
| CAPÍTULO II Estructura de Personal Docente e Investigador universitario | 5 |
| Artículo 3. Personal docente e investigador funcionario..... | 5 |
| Artículo 4. Profesores contratados | 5 |
| Artículo 5. Otro Personal Docente e Investigador..... | 6 |
| CAPÍTULO III Derechos y Deberes del Personal Docente e Investigador universitario | 7 |
| Artículo 6. Derechos del Personal Docente e Investigador universitario | 7 |
| Artículo 7. Deberes del Personal Docente e Investigador universitario | 10 |
| CAPÍTULO IV Funciones y dedicación del profesorado universitario..... | 11 |
| Artículo 8. Actividades del Personal Docente e Investigador..... | 11 |
| Artículo 9. Actividades docentes del Personal Docente e Investigador..... | 12 |
| Artículo 10. Actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador | 13 |
| Artículo 11. Actividades de innovación y transferencia del conocimiento del Personal Docente e Investigador | 14 |
| Artículo 12. Actividades de Dirección y gestión del Personal Docente e Investigador | 16 |
| Artículo 13. Diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador | 16 |
| Artículo 14. Dedicación del personal docente e investigador universitario | 17 |
| CAPÍTULO V Carrera docente e investigadora | 19 |
| Artículo 15. La carrera docente e investigadora | 19 |
| Artículo 16. Carrera horizontal..... | 20 |
| Artículo 17. Retribuciones e Incentivos..... | 21 |
| CAPÍTULO VI Situaciones administrativas..... | 23 |
| Artículo 18. Situaciones administrativas del personal docente e investigador funcionario..... | 23 |
| CAPÍTULO VII Movilidad del profesor docente investigador universitario..... | 24 |

| | |
|---|-----------|
| Artículo 19. Tipos de Movilidad del PDI | 24 |
| Artículo 20. Vinculación permanente de Profesorado de otros países | 25 |
| Artículo 21. Movilidad temporal del Personal Docente e Investigador entre universidades y OPIs españoles | 26 |
| Artículo 22. Profesores Visitantes | 26 |
| Artículo 23. Movilidad del personal docente e investigador para la incorporación a Empresas de Base Tecnológica | 27 |
| Artículo 24. Explotación de los resultados de la investigación.... | 27 |
| CAPÍTULO VIII Régimen de los profesores universitarios funcionarios | 28 |
| Artículo 25. Proceso administrativo de provisión de puestos de trabajo | 28 |
| Artículo 26. Registro de personal..... | 29 |
| Artículo 27. Personal docente e investigador interino..... | 30 |
| Artículo 28. Jornada laboral | 30 |
| Artículo 29. Jubilación | 31 |
| Artículo 30. Compatibilidades e Incompatibilidades..... | 31 |
| Artículo 31. Vacaciones, permisos y licencias..... | 33 |
| Artículo 32. Régimen disciplinario | 34 |
| Artículo 33. Plazas vinculadas..... | 35 |
| Disposición adicional primera. Del Personal docente e investigador funcionario la Universidad Nacional de Educación a Distancia. | 35 |
| Disposición adicional segunda. Del Personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. | 36 |
| Disposición transitoria primera. Titulares de Escuela Universitaria. | 37 |
| Disposición transitoria segunda. Catedrático de Escuela Universitaria..... | 37 |

BORRADOR DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de aplicación al personal docente e investigador (PDI) de las Universidades públicas españolas, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril reguladora del estatuto básico del empleado público, lo dispuesto en el presente real decreto regirá también, en lo que sea de aplicación, al PDI contratado a que se refieren los artículos 48 a 54 de la anteriormente citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sin perjuicio de las competencias que sobre dicho personal correspondan a las Comunidades Autónomas.
3. Las disposiciones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación al conjunto de la actividad académica del personal docente e investigador de las universidades públicas y que comprende su actividad docente, investigadora, de participación institucional, de gestión universitaria, así como la relativa a la transferencia de conocimiento y la innovación.

Artículo 2. Relaciones de puestos de trabajo

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica 6/2001, cada Universidad pública incluirá, anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto y en función de la naturaleza y objetivos de las actividades académicas y las enseñanzas que se impartan en la misma, la relación de puestos de trabajo de su personal docente e investigador, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas reservadas a dicho personal, incluyendo al personal docente e investigador contratado. Dicha relación deberá hacerse pública y estar a disposición de los ciudadanos que lo soliciten.
2. El conjunto del PDI contratado no podrá ser superior al 49 por ciento del total correspondiente a la Universidad. El cómputo se realizará en equivalencias a tiempo completo y sólo tendrá en cuenta a aquel personal que imparta docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales. A estos efectos no será computable el personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad.
3. Las Universidades públicas podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su PDI funcionario por ampliación de las plazas ya existentes, o por minoración o por

cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus estatutos, sin que en ningún caso pueda rebasarse el porcentaje de personal contratado a que se refiere el apartado anterior.

Lo establecido en este apartado se entenderá en todo caso con sujeción a las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas respecto del desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades.

4. Las Universidades, en la planificación de sus recursos humanos, promoverán medidas y acciones que garanticen una efectiva igualdad de género. Para conseguir este objetivo, los comités de selección y evaluación del personal deberán contar con una representación equilibrada de hombres y mujeres. En el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, las Universidades concretarán y harán públicas las medidas y acciones a adoptar para garantizar dicha previsión.

CAPÍTULO II

Estructura del Personal Docente e Investigador universitario

Artículo 3. Profesorado universitario funcionario

1. El profesorado funcionario de las universidades pertenecerá a los cuerpos docentes de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad. Dicho profesorado tendrá plena capacidad docente e investigadora.
2. Asimismo, y en tanto no se integren en el cuerpo de profesores titulares, de acuerdo con las previsiones establecidas en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 4/2007, de 12 de abril, constituye también profesorado funcionario de las universidades, el personal docente perteneciente a los cuerpos de catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias que conservarán plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.
3. Los puestos reservados al personal funcionario a que se refiere los apartados anteriores se desempeñarán preferentemente por funcionarios de carrera o, en su caso, por funcionarios interinos en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se regula el estatuto básico del empleado público.

Artículo 4. Profesores contratados

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral a través de cualquiera de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario reguladas en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 12 de diciembre, de Universidades. Asimismo, podrán contratar dicho personal mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo.

2. Son modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario las siguientes:

- Ayudantes
- Profesores Ayudantes Doctores
- Profesores Contratados Doctores
- Profesores Asociados
- Profesores Visitantes

3. La contratación del profesorado a que se refiere el apartado anterior se regirá por los principios de mérito y capacidad, y se ajustará a las reglas para cada una exigidas en los artículos 49 a 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como a lo dispuesto, en su caso, por las Comunidades Autónomas y los Convenios Colectivos.

A efectos de la exigencia, en los casos en que así proceda, de la previa evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, se considerará que han obtenido dicha evaluación positiva los profesores funcionarios de carrera pertenecientes a los cuerpos docentes, así como aquellos que estuvieran en posesión de la acreditación para acceder a los mismos.

4. Las Universidades podrán contratar profesores colaboradores de acuerdo con los términos y condiciones previstas en el Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de dichos profesores.

5. Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán contratar profesores eméritos entre aquellos profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

6. Las universidades podrán, además, contratar profesores previstos en los números anteriores para cubrir las vacantes producidas por el cese temporal de la prestación de servicios, con independencia de que el motivo de este cese temporal suponga o no reserva de puesto de trabajo.

Estos contratos tendrán una duración determinada y su objeto será de cubrir las actividades académicas en situaciones excepcionales de emergencia.

Artículo 5. Otro Personal Docente e Investigador

1. Las universidades podrán contratar por obra o servicio personal docente, técnico o investigador, por duración determinada, a través de programas nacionales o autonómicos específicos, o para el desarrollo de proyectos de investigación científica, técnica o artística, de innovación pedagógica, transferencia del conocimiento, encargos docentes especializados de duración limitada y otras actividades académicas de carácter temporal.

2. Las modalidades de la contratación podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Contratos para investigadores doctores financiados por programas nacionales, autonómicos o sectoriales específicos dirigidos a la captación de recursos humanos de excelencia y que podrán requerir diferentes niveles de experiencia o méritos.
- b) Contratos para investigadores, doctores o no doctores, asociados a proyectos de investigación y/o desarrollo con financiación, cuyo objeto es la ejecución del proyecto de investigación en todo o en parte.
- c) Contratos de PDI para encargos docentes de duración limitada para atender necesidades derivadas de vacantes producidas durante el curso académico, hasta la finalización de éste o la resolución del concurso correspondiente de provisión de la plaza.
- d) Contratos para Personal docente de apoyo de los procesos de enseñanza-aprendizaje, asociados a proyectos con financiación a convocatorias propias de las universidades para atender encargos docentes especializados de duración limitada.

3. Las universidades regularán el régimen de participación en las actividades académicas de este personal, asegurando en todo caso su consideración y su integración total en la universidad durante el periodo en que esté vinculado a la universidad. Igualmente, las universidades incluirán a este PDI en los procesos electorales atendiendo a la naturaleza de su vinculación temporal con la universidad.

CAPÍTULO III

Derechos y Deberes del Personal Docente e Investigador universitario

Artículo 6. Derechos del Personal Docente e Investigador universitario

1. En el ámbito del presente estatuto el PDI tendrá los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de sus funciones con plena libertad académica, de acuerdo con los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, libertad de investigación y libertad de cátedra y con sujeción a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Al desarrollo de la carrera profesional establecida en el presente estatuto, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades, que le permitan ejercer el desempeño efectivo de las tareas y funciones de su actividad profesional.

- c) A la efectiva consecución del principio de igualdad de género en el desempeño de las funciones académicas y representativas, en la contratación de personal y en el desarrollo de la carrera profesional.
- d) A recibir, cuando sea necesario, la orientación y medios necesarios para atender debidamente a estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad. Igualmente, el PDI que presente algún tipo de discapacidad recibirá los medios y atención necesarios para la adecuada realización de sus tareas.
- e) A participar en los programas de premios e incentivos para la mejora de la investigación y la innovación educativa
- f) A la plena integración en las estructuras docentes e investigadoras de la Universidad a cuyo efecto deberá estar adscrito a un Departamento universitario, Instituto Universitario de Investigación o Centro de Investigación autónomo o mixto con OPIS, sin perjuicio de su vinculación a otros centros, a los efectos de su participación en procesos electorales.
- g) De sufragio activo y pasivo en la formación de los órganos representativos de gobierno y de participación activa en los órganos de Gobierno y gestión de los que forme parte, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad.
- h) A la compatibilidad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, de la dedicación docente y la realización de las tareas de investigación con la participación en la gestión universitaria.
- i) A la representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los procesos electorales para cargos de gestión y dirección.
- j) A contar, en la medida en que permitan las disponibilidades presupuestarias y condiciones generales de la universidad, con las instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus funciones, docentes e investigadoras, sin perjuicio del respeto a los principios de eficacia y eficiencia,.
- k) A la consideración y respeto de su actividad académica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos objetivos, transparentes y preestablecidos.
- l) la información y a la participación en las cuestiones que afectan al funcionamiento, la organización y la gestión de la vida universitaria, a través de los cauces reglamentarios y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
- m) A ser reconocido y amparado como autor o coautor de los trabajos académicos en los que participe.
- n) A disfrutar, en los términos establecidos por la normativa vigente, de licencias especiales, con reserva del puesto de trabajo, para fomentar la investigación y la colaboración interuniversitaria y movilidad a una empresa de base tecnológica
- o) Ejercicio, en los términos establecidos por la normativa vigente, de la libertad sindical, participación en la negociación colectiva y en la definición de las

condiciones de trabajo, al ejercicio de la huelga con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo de acuerdo con la legislación aplicable, y al reunión en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- p) A asistir a jornadas, seminarios, reuniones, congresos o encuentros científicos, artísticos o técnicos relacionados con su actividad académica y ámbito disciplinar conforme a lo que estatutaria o reglamentariamente disponga su universidad.
- q) A usar, de acuerdo con las previsiones estatutarias, el nombre de la institución a la que pertenece en la realización de su actividad académica.
- r) Al respeto de su intimidad, imagen propia, dignidad en el trabajo y a la protección efectiva contra el acoso sexual, laboral, moral y psicológico, así como a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- s) A la no discriminación por razones de raza, género u orientación sexual, religión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- t) Cualesquiera otros derechos individuales o ejercitables de forma colectiva reconocidos en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Para la plena efectividad de estos derechos las Universidades:

- a) Informarán, facilitarán y orientarán al PDI sobre las condiciones de desarrollo de su carrera profesional.
- b) Promoverán la realización de cursos de formación inicial y continua de personal docente e investigador, organizarán programas de preparación del profesorado que se incorpora por primera vez a tareas docentes e investigadoras en la Universidad con especial atención a la incentivación de la formación docente y de la innovación educativa, fomentando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de distintas metodologías de enseñanza-aprendizaje y la adecuación y actualización del material didáctico
- c) Formularán de políticas de igualdad de género promoviendo una representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno, gestión y evaluación de la universidad.
- d) Facilitarán los medios de identificación personal como personal docente e investigador de la Universidad y los medios para la realización de sus actividades

Artículo 7. Deberes del Personal Docente e Investigador universitario

Los deberes del PDI son los siguientes:

- a) Desarrollar su actividad académica con pleno respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y especialmente cumplir con los deberes establecidos en los artículos 52 a 54 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como las obligaciones y deberes que se establezcan por la Universidad de acuerdo con sus normas.
- b) Respetar la libertad de conciencia y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Participar en desarrollo científico, tecnológico o artístico de la sociedad con sujeción a prácticas y principios éticos reconocidos en la comunidad docente e investigadora, y en las acciones de formación continua necesarias para la actualización de sus conocimientos y capacidades profesionales.
- d) Desarrollar las tareas docentes, de investigación, innovación y transferencia de conocimiento, y de gestión que les asigne la Universidad en la que realizan su actividad. A tal efecto, las Universidades, en función de las necesidades de su programación académica, del PDI disponible y de su régimen de dedicación y de la mejor adaptación de los recursos asignarán anualmente, a través de los órganos competentes de la universidad en los que se integre, las tareas que deberá desarrollar el PDI, de forma que aseguren el cumplimiento de los objetivos formativos de la institución, así como los concretos de los distintos centros y departamentos, que deberá quedar recogido en el correspondiente documento o plan individualizado de dedicación académica.
- e) Impartir enseñanzas dentro de su respectivo ámbito disciplinar utilizando los métodos de enseñanza adecuados para promover el aprendizaje de los alumnos y su evaluación, para la consecución de los objetivos educativos marcados.
- f) Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y gestión de los que forma parte.
- g) Participar en los procesos y comisiones o tribunales que deban juzgar la obtención de grados académicos, los concursos para la selección de profesores universitarios, los tribunales evaluadores de trabajos de fin de grado y máster, etc., así como la admisión de estudiantes en las enseñanzas que se impartan en la Universidad.
- h) Participar de forma activa en la prevención de riesgos laborales y en el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- i) Participar en las actividades de formación a lo largo de la vida que la universidad programe y para las que se le requiera.

- j) Promover la difusión del conocimiento y la promoción y el fomento de la cultura científica en la sociedad.
- k) Participar en los procesos de evaluación y de mejora de la calidad universitaria para los que se le requiera.

CAPÍTULO IV

Funciones y dedicación del profesorado universitario

Artículo 8. Actividades del Personal Docente e Investigador

1. El PDI universitario, cualquiera que sea su régimen de vinculación, desarrollará todas las actividades necesarias para propiciar una universidad pública de calidad, moderna y competitiva internacionalmente.
2. La actividad académica del PDI comprende la realización de funciones docentes, de investigación, de innovación y transferencia de conocimiento, y de gobierno, dirección y gestión.
3. Las actividades académicas encomendadas individualmente al PDI quedarán anualmente reflejadas en el plan de dedicación académica (PDA). Este plan, una vez aprobado, será accesible a la comunidad universitaria. Las Universidades establecerán, asimismo, los mecanismos adecuados para comprobar el cumplimiento efectivo de este plan, garantizando su transparencia.
4. Sin perjuicio de lo que se señala en los artículos siguientes, son funciones del PDI universitario, teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación:
 - a) Planificación, programación e impartición de las materias, asignaturas, cursos o módulos asignados por los órganos competentes de la Universidad, así como el desarrollo de tutorías y demás actividades de orientación y apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
 - b) Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con la planificación docente que aprueben los órganos competentes de la Universidad y participación en el diseño, desarrollo e implantación de los procesos de innovación educativa.
 - c) Participación en el diseño, desarrollo e implantación de materiales virtuales para las enseñanzas a distancia, incorporando adecuadamente estos elementos para apoyar una modalidad docente, básicamente semipresencial o virtual.
 - d) Participación en el diseño, propuesta, promoción y desarrollo de actividades formativas no regladas que organice la Universidad, tanto de postgrado, de formación continua, como de extensión universitaria.
 - e) Participación en la generación de conocimiento mediante el diseño, propuesta, promoción y desarrollo de actividades de investigación.

- f) Participación en la transferencia de conocimiento y tecnología generada mediante el diseño, propuesta, promoción y ejecución de actividades de innovación y desarrollo, participando, en su caso, en la creación de empresas de base tecnológica de origen académico, con especial participación en actividades de promoción del desarrollo regional.
- g) Participación en la dirección, coordinación y gestión de las actividades docentes e investigadoras en los términos en que le sean encomendados conforme a la normativa aprobada por los órganos competentes de la Universidad.
- h) Participación en actividades de dirección y gestión general de la Universidad, desempeñando los cargos para los que sean elegidos o designados, conforme a la normativa aprobada por los órganos competentes.
- i) Participación en los planes y programas de evaluación institucional, a cualquier nivel, que establezca la Universidad o las entidades con competencia reconocida.
- j) Participación en los procesos y concursos establecidos por la Universidad para el acceso a la condición de profesores universitarios, tanto de los cuerpos docentes como de profesores contratados.

Artículo 9. Actividades docentes del Personal Docente e Investigador

1. Teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación, las actividades docentes del PDI comprenden las acciones, tareas y trabajos que suponen la transmisión del conocimiento y el apoyo para la adquisición de competencias por los estudiantes a través de los procesos formativos. Suponen participar en la impartición de enseñanzas dentro del ámbito de la especialidad disciplinar a que pertenece, en cualquier titulación, reglada o no, y centro de su Universidad.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Docencia presencial: clases teóricas y seminarios, y clases prácticas.
- b) Tutorías, orientación y atención a los estudiantes, individuales y grupales.
- c) Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas externas (en instituciones y empresas).
- d) Participación en la elaboración de materias/materiales virtuales, participación como tutor en el seguimiento de los estudiantes que cursen asignaturas semipresenciales o virtuales y en procesos de autoevaluación continua de ese tipo de estudios.
- e) Dirección, seguimiento y evaluación de trabajos a realizar por los estudiantes en el marco de las materias o asignaturas, individuales y en grupo.
- f) Dirección de trabajos de fin de Grado o Máster.

- g) Dirección de tesis doctorales y formación y supervisión de investigadores noveles.
 - h) Preparación de materiales y guías docentes.
 - i) Preparación y realización de exámenes y evaluaciones (continua y final).
 - j) Participación en programas de innovación educativa.
 - k) Participación en actividades de formación continúa.
 - l) Participación en la dirección, administración y coordinación académica de las enseñanzas.
 - m) Gestión y participación en programas de intercambio y movilidad internacionales e interuniversitarios.
2. El PDI doctor tendrá plena capacidad docente.

Artículo 10. Actividades investigadoras del Personal Docente e Investigador

1. Teniendo en cuenta su categoría, orientación y régimen de dedicación, las actividades de investigación del PDI comprenden las acciones, tareas y trabajos que contribuyen a la generación y difusión del conocimiento científico, tecnológico o artístico que el PDI realice individualmente o como parte de un grupo de investigación. Estas actividades comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Diseño, dirección y ejecución material de trabajos y proyectos de investigación, tanto básica como artística, aplicada o tecnológica, ya sea individualmente o en grupo.
- b) Coordinación, dirección y supervisión de los grupos de investigación, así como participación en los mismos.
- c) Dirección de tesis doctorales y trabajos de fin de máster orientados a la investigación.
- d) Supervisión y formación de investigadores, individualmente o como coordinador o miembro de un grupo de investigación.
- e) Diseño, gestión, mantenimiento y utilización de infraestructuras e instalaciones para la investigación

- f) Puesta a punto de instrumentos, técnicas, protocolos o procedimientos de utilidad en un grupo de investigación.
 - g) Difusión del conocimiento a la comunidad científica mediante la elaboración de publicaciones, libros, informes, u otros medios establecidos en cada disciplina académica.
 - h) Dirección, organización y participación en congresos, conferencias y reuniones científicas.
 - i) Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación, nacionales e internacionales
 - j) Coordinación, dirección y realización de actividades que contribuyan a la internacionalización de la investigación, individualmente o como parte de un grupo.
 - k) Colaboraciones con otros grupos o investigadores, nacionales y extranjeros.
 - l) Participación en procesos de evaluación por pares y asesoramiento a instituciones académicas y en comités de revistas científicas y académicas.
 - m) Planificación, ejecución y participación en actividades científicas formativas, individuales o del grupo de investigación.
 - n) Diseño e implantación de planes de calidad y protocolos de buenas prácticas y de seguridad en investigación, así como participación en comités de ética en la investigación.
 - o) Difusión de la ciencia y de los beneficios sociales de la investigación científica dirigida a los entornos educativos preuniversitarios y a la sociedad en general.
2. El PDI doctor tendrá plena capacidad investigadora.

Artículo 11. Actividades de innovación y transferencia del conocimiento del Personal Docente e Investigador

Las actividades de transferencia de conocimiento y tecnología constituyen el compromiso de la universidad con la sociedad y comprenden las actuaciones, tareas y trabajos científicos, tecnológicos y artísticos que el PDI realice, individualmente o como parte de un grupo de investigación y propicien la aplicación del conocimiento a la sociedad y sus agentes económicos, tanto públicos como privados, en el ámbito del I+D, mediante procesos de desarrollo tecnológico e innovación.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Diseño, dirección y ejecución material de proyectos técnicos y trabajos aplicados científicos, artísticos, sociales y culturales que supongan una transferencia de conocimiento.
- b) Desarrollo de patentes, licencias, marcas, prototipos y otras formas de protección de la propiedad intelectual e industrial, así como las actividades para impulsar su explotación.
- c) Creación de empresas de base tecnológica de origen académico y otras basadas en el conocimiento, o participación en las mismas.
- d) Colaboraciones con Organismos Públicos de Investigación, parques científicos y tecnológicos, centros tecnológicos, empresas u otros organismos públicos o privados, en proyectos de investigación aplicada, desarrollo e innovación.
- e) Intercambios y actividades con empresas u organismos públicos o privados para dar a conocer o compartir información científica y técnica que fomenten el establecimiento de actividades de transferencia e innovación.
- f) Participación en incubadoras de empresas y unidades de valorización y comercialización de los resultados de la investigación.
- g) Participación en actividades de las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación, las gestoras de parques científicos y tecnológicos u otras unidades de las universidades y de los centros de investigación especializadas en la transferencia del conocimiento y tecnología.
- h) Diseño, dirección y ejecución material de modelos productivos.
- i) Estudios de viabilidad económico-financiera, técnica o medioambiental de proyectos, actividades o empresas en funcionamiento.
- j) Actividades de valorización de los resultados de la I+D académica.
- k) Realización de prospección e inteligencia tecnológica.
- l) Elaboración de dictámenes e informes. Asesoramiento científico-técnico y consultorías.
- m) Participación en la elaboración de normas, recomendaciones de uso o códigos éticos o de buenas prácticas tanto nacionales como internacionales.
- n) Dirección o participación en ensayos de certificación y homologación.
- o) Divulgación científica, cultural y artística.

Artículo 12. Actividades de Dirección y gestión del Personal Docente e Investigador

Las actividades de dirección y gestión comprenden todas las actuaciones, tareas y trabajos requeridos para una planificación correcta y una ejecución acertada de todas las actividades mencionadas en los artículos 8 a 11 anteriores. Estas actividades de dirección y gestión pueden formar parte de las actividades que el personal docente e investigador universitario realiza en el ámbito de la docencia, la investigación o la innovación y transferencia de conocimiento, o ser actividades específicas de dirección, representación y gestión con una proyección global sobre la Universidad o cualquiera de sus ámbitos.

Estas actividades comprenden, entre otras:

- a) Desempeñar cargos académicos de dirección, representación y gestión, ya sea a través de órganos unipersonales o colegiados.
- b) Otras actividades de gestión.
- c) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes estratégicos de la Universidad en sus diferentes niveles, así como en todas las decisiones y actuaciones tendentes a su implantación eficaz y eficiente.
- d) Participar en el diseño, implantación y evaluación de planes de estudio y programas de formación.
- e) Formar parte de comités y comisiones académicas, en todos los ámbitos de la universidad, y participar en sus trabajos e informes.
- f) Formar parte de tribunales y comisiones de evaluación del PDI.
- g) Participar de los procesos de autoevaluación institucional y de las actividades relacionadas con las evaluaciones institucionales externas de las universidades.

Artículo 13. Diversificación e intensificación de las actividades del personal docente e investigador

1. El PDI ejercerá su actividad con una orientación general simultánea en el ámbito de la docencia y la investigación y la desempeñará conforme a su categoría y titulación.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el PDI universitario podrá desarrollar sus funciones con una intensificación en las actividades docentes o en las de investigación e innovación y transferencia. A tal fin las Universidades podrán reconocer, además de la orientación general, otras dos orientaciones específicas: una docente y otra de investigación e innovación. Además, temporalmente, el PDI podrá orientar su actividad a la dirección y gestión universitaria, lo que comportará la reducción de su dedicación a las actividades docentes e investigadoras, en los términos que, al efecto, la universidad establezca.

3. El establecimiento de las orientaciones que se refiere el apartado anterior no impedirá el desarrollo de la carrera profesional y la promoción del personal docente e investigador. A tal fin, las universidades establecerán, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, las directrices y los criterios que permitan identificar y reconocer las diversas orientaciones, que en cada momento, correspondan a su PDI, garantizando la existencia de procedimientos que permitan, en todo momento, modificar su orientación inicial.

4. Las universidades velarán para que la progresión y obtención de méritos, sea posible en cada una de las diferentes orientaciones.

Artículo 14. Dedicación del personal docente e investigador universitario

1. El PDI de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de la posibilidad de dedicación a tiempo parcial. El régimen de dedicación no será obstáculo para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos de colaboración con otras entidades o personas físicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y con lo previsto por el presente reglamento y los Estatutos de las Universidades.

2. La dedicación a tiempo completo del personal docente e investigador universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno de la Universidad que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

3. El PDI podrá solicitar el cambio de régimen de dedicación, con anterioridad al inicio del curso académico. La Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, y conforme a las normas establecidas al respecto. Fuera del período indicado no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación, salvo que concurra causa excepcional debidamente justificada, hasta la finalización de cada curso académico. Asimismo, ningún profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación concedido por la Universidad.

4. Las solicitudes de compatibilidad de las actividades profesionales del PDI serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre incompatibilidades así como en la normativa específica universitaria sobre el particular.

5. El PDI con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus actividades universitarias con el ejercicio por cuenta propia o ajena de otras actividades profesionales o empresariales. Los profesores que obtengan este tipo de dedicación podrán optar entre cualquiera de las modalidades siguientes:

- a. Dedicación a tiempo parcial normal que implicará una reducción de la dedicación académica en un 50% y con una reducción salarial proporcional de las cantidades que le corresponda percibir de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento.

- b. Dedicación parcial especial que supondrá una reducción de las actividades hasta un máximo del 20% respecto de la correspondiente a la dedicación a tiempo completo y una reducción proporcional de las cuantías de la retribución de todos los conceptos que le correspondan.

En todo caso, las actividades desarrolladas en régimen de dedicación a tiempo parcial deberán realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa general sobre régimen de incompatibilidades así como a lo establecido el respecto en este Reglamento.

El régimen de dedicación, ya sea a tiempo completo o parcial, deberá concretarse en el plan de dedicación académica (PDA) a que se refiere el artículo 8.3 de este Reglamento.

6. La dedicación del profesorado universitario a tiempo completo se distribuye de la siguiente forma:

- a. El 80% para actividades docentes y de investigación, innovación y transferencia, en función de la orientación correspondiente. Este porcentaje podrá ser reducido por actividades de dirección y gestión, en los términos que establezca cada universidad.
- b. El 20% restante podrá dedicarse a actividades de formación continua que se concreten en asistencia a cursos y seminarios, reuniones y congresos científicos, y estancias cortas en otras universidades, instituciones, empresas o centros de investigación, y otras que faciliten o favorezcan sus funciones como profesor universitario y que cada interesado podrá determinar libremente.

7. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia deberá concretarse en el PDA y podrá efectuarse por períodos anuales, siempre que lo permita la programación docente. Para el cumplimiento de las obligaciones de docencia y de tutorías, las Universidades, podrán establecer actividades académicas obligatorias para su profesorado, reservando al menos un tercio del total de las actividades a tareas de investigación.

8. Cada Universidad establecerá el cómputo de la actividad docente en créditos ECTS de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este cómputo fijarán los porcentajes de los créditos ECTS que correspondan a las actividades docentes presenciales, que serán clases teóricas, prácticas, tutorías y actividades de evaluación.

9. La asignación máxima de horas a un profesor universitario para el desarrollo de actividades docentes presenciales, tutorías y de supervisión del estudiante y evaluación de la adquisición de competencias, será de 14 horas semanales, pudiéndose expresarse en cómputo anual. El resto de su dedicación se destinará a otras actividades docentes y de investigación, innovación y transferencia.

Asimismo, en las enseñanzas a distancia que impartan las universidades se establecerán las equivalencias correspondientes entre la actividad docente presencial y la no presencial.

10. Las universidades asignarán a los diferentes Centros y Departamentos los encargos docentes y cubrirán de la forma más eficaz posible las necesidades docentes de cada enseñanza. El criterio de asignación de la actividad docente al Departamento y a su profesorado en cada una de las ramas del conocimiento se hará considerando los recursos humanos disponibles y su cualificación, así como las necesidades docentes en las diferentes enseñanzas.

CAPÍTULO V

Carrera docente e investigadora

Artículo 15. La carrera docente e investigadora

1. Las Universidades velarán por la efectividad del derecho a la carrera profesional del personal docente e investigador, mediante el diseño general y específico de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento, y el apoyo, asistencia y orientación tanto del personal en formación así como de aquél que desarrolle funciones académicas en la misma. Los principios descriptores de dicha carrera, así como los de superación de la misma, serán generales, objetivos y públicos. Dichos criterios deberán integrarse dentro de los de valoración de acceso a las distintas funciones docentes.

2. Las universidades velarán para que la promoción del personal docente e investigador acreditado para el acceso a los cuerpos docentes universitarios sea posible, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, competencia y mérito. A tal efecto, la elaboración de programas de promoción y/o estabilización respetará el derecho del personal docente e investigador a la promoción en su carrera profesional, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades docentes e investigadoras de la universidad.

3. En el ámbito de la formación de postgrado, las Universidades prestarán una especial atención a la formación de doctores necesarios para atender las necesidad de personal investigador ya sea para el desarrollo de una carrera académica universitaria o fuera de este ámbito, con las competencias y cualificaciones establecidas para los doctores en el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como las que determine el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

4. Las Universidades podrán incorporar a los alumnos que hayan superado los estudios necesarios para la elaboración y defensa de una Tesis Doctoral a programas o proyectos específicos de investigación, o a la realización de labores auxiliares de docencia, en las que sin perjuicio de la naturaleza de estudiante, contractual o de beca o cualquier otra ayuda, siempre y cuando forme parte de la programación del proceso formativo docente e investigador de los estudiantes, se contemple una específica acción formativa docente e investigadora.

5. Las Universidades impulsarán el perfeccionamiento y actualización de las competencias docentes e investigadoras del personal académico vinculado a las mismas, para alcanzar el adecuado desarrollo profesional que les permita acceder a los cuerpos docentes universitarios. Este impulso se centrará fundamentalmente en los profesores con dedicación a tiempo completo a la Universidad, sean temporales o permanentes.

6. El desarrollo de la carrera docente e investigadora prestará una especial atención a la movilidad del personal docente e investigador funcionario entre diferentes instituciones de educación superior y de investigación, regulada en los artículos 19 a 23 del presente Estatuto, como instrumento para dotar al sistema de ciencia e innovación español de la flexibilidad imprescindible para su desarrollo.

7. En el proceso formativo de la carrera docente e investigadora se tendrá en cuenta lo previsto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respetando los principios básicos de mérito y capacidad. Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para que esta igualdad sea efectiva, permitiendo corregir, en su caso, las desigualdades existentes y hacer compatible la vida laboral con la vida familiar sin que ello pueda repercutir en la carrera académica.

8. Las universidades, en el uso de su autonomía, fijarán en su Relación de Puestos de Trabajo el carácter laboral o funcionarial de sus plazas y sus posibles modificaciones, atendiendo a sus necesidades como servicio público y a la posibilidad de promoción de su personal docente e investigador, con respeto a los principios básicos de igualdad de oportunidades, mérito y competencia.

Artículo 16. Carrera horizontal

1. La carrera horizontal del profesorado universitario funcionario comprende cinco niveles de ascenso para cada uno de los Cuerpos Docentes Universitarios de Catedrático de Universidad y Profesor Titular de Universidad que se computarán a partir del nivel básico, al que se accede al incorporarse a cada uno de los Cuerpos. Los cinco niveles responden al reconocimiento de los méritos y trayectoria individual del PDI sea como profesor titular o como catedrático de Universidad. El personal docente e investigador podrá progresar hasta alcanzar el quinto grado de ascenso en su carrera académica, sea dentro del mismo cuerpo docente o sea en su carrera vertical en el conjunto de los dos cuerpos docentes universitarios.

2. La promoción a cada uno de estos niveles se basará en la acumulación de puntos como resultado de las sucesivas evaluaciones académicas globales del profesorado. El PDI podrá solicitar su evaluación académica global transcurridos al menos 5 años de su ingreso en el cuerpo o desde la última evaluación en la que ha cambiado de nivel. En dicha evaluación se valorará el conjunto de su actividad docente, investigadora, innovadora y de transferencia de conocimiento, de participación en la dirección y gestión universitaria, así como en actividades institucionales entre las que se incluirán las sindicales y de cooperación.

3. La evaluación académica global contemplará los siguientes criterios generales:

- a. Antigüedad en la función pública docente universitaria
- b. Méritos docentes
- c. Méritos de investigación
- d. Méritos por Innovación y transferencia de conocimiento
- e. Méritos de dirección y gestión académica
- f. Formación

4. La evaluación global mencionada en los apartados anteriores incluirá una valoración específica de la actividad docente del profesorado en este periodo de al menos cinco años de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 1086/1989 de 28 de Agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado por el Real Decreto 1325/1995, de 1 de diciembre, por el Real Decreto 74/2000, de 21 de enero, y por el Real Decreto 1325/2002, de 13 de diciembre.
5. La evaluación específica de la actividad docente prevista en el apartado anterior: como parte de la evaluación académica global, será voluntaria y, por tanto, el personal docente e investigador podrá seguir acogiéndose al actual sistema de evaluación de la actividad docente, mientras siga vigente, y solicitar una evaluación específica en el marco de la evaluación académica global con las consecuencias académicas y retributivas que se plantean en el presente Estatuto.
6. La evaluación académica global será externa, se basará en un sistema objetivo de acumulación de puntos y se realizará de acuerdo con los criterios y los baremos contemplados en el Anexo 1 de este Real Decreto.
7. El Gobierno regulará, en el plazo de un año tras la aprobación de este Estatuto, previa negociación con las Organizaciones Sindicales y con el informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, el procedimiento a seguir para la evaluación a que se refiere el presente artículo.
8. La evaluación global planteada para obtener un grado de ascenso y la evaluación específica de la actividad docente tienen carácter voluntario, al igual que la evaluación de la productividad de la actividad investigadora prevista cada seis años según el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.
9. El personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Profesores Titulares o Catedráticos de Universidad que haya alcanzado el segundo grado de ascenso de la carrera horizontal, podrá formar parte de las comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 17. Retribuciones e Incentivos

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, así como el correspondiente a los distintos niveles dentro de cada cuerpo, tendrá carácter uniforme en todas las Universidades públicas, será el establecido por la legislación general de funcionarios, la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y el presente Estatuto y será adecuado, específicamente, a las características de dicho personal.
2. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten servicios en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los siguientes conceptos:

Retribuciones básicas

- a. Sueldo base
- b. Trienios
- c. Pagas extraordinarias

Retribuciones complementarias

- d. Complemento de destino
- e. Complemento específico
 1. General
 2. De cargo
 3. Por méritos docentes
 4. De carrera académica
- f. Complemento de investigación
 1. De investigación
 2. Retribuciones adicionales de carácter autonómico o de la universidad.

3. Las retribuciones básicas serán las que les correspondan como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Atendiendo al requisito específico de titulación de doctor exigido para el ingreso en los cuerpos docentes universitarios, el complemento de destino del PDI corresponderá al nivel 28 para los profesores titulares de Universidad y al nivel 30 para los catedráticos de Universidad.

5. El complemento específico resultará de la suma correspondiente a los componentes general y de cargo, determinados de acuerdo con las reglas contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, al de méritos docentes, previsto en el artículo 16.4 de este Estatuto y al de carrera académica.

6. Para determinar el grado de ascenso dentro de cada uno de los cuerpos docentes, se computarán los conceptos y méritos alegados por cada solicitante, desde la fecha de ingreso en el cuerpo. Este ascenso en el cuerpo tendrá consecuencias retributivas en forma de complemento de productividad por carrera académica conforme el Gobierno establezca, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. Las consecuencias retributivas de cada grado de ascenso serán idénticas sea cual sea el cuerpo docente al que se pertenezca y se consolidarán en el supuesto de que el profesor cambie de cuerpo docente.

7. De acuerdo con lo que establezca el Gobierno, el profesorado universitario podrá someter, con carácter voluntario, la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación por la CNEAI, en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho período. Dicha evaluación dará lugar, en su caso, a la percepción del correspondiente complemento de productividad relacionado con la actividad investigadora. El sistema recogerá una gradación por niveles en la excelencia alcanzada en cada tramo que tendrá significación retributiva y a cuyo efecto se establecen dos niveles: básico y de excelencia. El nivel básico implica obtener el

mínimo previsto para una evaluación positiva y el nivel de excelencia implica obtener una puntuación máxima.

Esta evaluación de la actividad investigadora debe ajustarse a la productividad y a los criterios de valoración de la misma dentro de las diferentes ramas del conocimiento y tendrá en cuenta la innovación y la transferencia de tecnología y de conocimiento.

8. Las Comunidades Autónomas y las universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán establecer, previa evaluación, retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de innovación y de gestión.

9. El personal docente e investigador funcionario percibirá las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio.

10. La remuneración del personal docente e investigador a tiempo parcial será establecida en función del tipo de dedicación, sin perjuicio de las regulaciones que se establezcan para los límites de dedicación que permiten compatibilizar el trabajo en la universidad con otras actividades profesionales.

CAPÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 18. Situaciones administrativas del personal docente e investigador funcionario

1. El personal docente e investigador funcionario podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Comisiones de servicio en otras Administraciones Públicas
- d) Excedencia
- e) Suspensión de funciones

2. El personal docente e investigador funcionario de las universidades estará en servicio activo cuando desempeñe un puesto que, conforme a la relación de puestos de trabajo de la correspondiente universidad, esté adscrito al cuerpo docente de que se trate, y no le corresponda quedar en otra situación.

3. Este personal será declarado en situación de servicios especiales en las circunstancias y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. El reingreso al servicio activo, en su universidad y puesto, del personal docente e investigador funcionario en situación de servicios especiales, tendrá que producirse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que cese la circunstancia que justificó dicha situación. De no producirse la reincorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdió aquella condición.

4. El personal docente e investigador funcionario de las universidades será declarado en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas cuando por la provisión de puestos de trabajo establecidos en cada caso obtengan destino en cualquier organismo, universidad o centro de investigación dependientes de ellas, con las condiciones establecidas en el artículo 88 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuando quede vacante un puesto de trabajo de personal docente e investigador funcionario en una universidad y concurren razones de urgente necesidad, podrá ser cubierto en comisión de servicios por otro funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

En casos excepcionales y con derecho a reserva de puesto de trabajo, las universidades podrán conceder, a petición de otra universidad o centro de investigación dependiente de Administraciones Públicas, comisión de servicios al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable según dispongan las normas de la respectiva universidad.

La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación de servicio en otras Administraciones Públicas correrá siempre a cargo de la Administración, universidad u organismo público receptor.

5. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, y cuando se reúnan las condiciones en él establecidas, el personal docente e investigador de las universidades, funcionario o contratado con vinculación permanente, podrá solicitar una excedencia temporal para incorporarse a una empresa de base tecnológica. Esta excedencia sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años y comportará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.

6. El personal docente e investigador funcionario de las universidades podrá obtener, asimismo, la excedencia voluntaria por interés particular, excedencia voluntaria por agrupación familiar, excedencia por cuidado de familiares o excedencia por razón de violencia de género en los términos y condiciones establecidos en el Art. 89 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. En los casos de excedencia voluntaria por interés particular y excedencia voluntaria por agrupación familiar, éstas no comportarán reserva del puesto de trabajo y el reingreso al servicio activo de los funcionarios se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 de la LOMLOU y el artículo 11 del real decreto 1313/2007.

CAPÍTULO VII

Movilidad del profesor docente investigador universitario

Artículo 19. Tipos de Movilidad del PDI

1. Se entiende por movilidad del personal docente e investigador, a efectos del presente Real Decreto, la que se produce entre Universidades o entre éstas y otros organismos públicos o privados, sea en términos de traslado sea en términos de colaboración completa o parcial, dedicados a la investigación y/o con empresas innovadoras basadas en el conocimiento, por tanto con empresas de base tecnológica, tal

como las define la LOMLOU , y con empresas para la realización de proyectos de I + D reconocidos por programas públicos de apoyo a la I + D (nacionales o europeos)

2. La movilidad del personal docente e investigador será regulada por cada universidad en su reglamentación propia, en los convenios que se establezcan entre universidades (nacionales e internacionales), y entre éstas y otros organismos públicos y en los acuerdos que se establezcan entre las diferentes Comunidades Autónomas.

3. Entre otras modalidades, la movilidad del PDI que el presente Estatuto regula son las siguientes:

- a. vinculación permanente a una universidad de profesores de otros países
- b. movilidad temporal de profesores entre universidades y OPIS españoles y en general cualquier centro de I + D dependiente de las Administraciones Públicas.
- c. movilidad temporal extraordinaria de profesores entre universidades y OPIS españoles y extranjeros (profesores visitantes)
- d. movilidad temporal para la explotación de los resultados de la investigación (excedencia por incorporación a empresas de base tecnológica (Art. 83 y disposición adicional 24)).

Artículo 20. Vinculación permanente de Profesorado de otros países

1. La vinculación permanente de profesores extranjeros se regirá por lo dispuesto en el Art. 89 de la LOMLOU, siendo el profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de universidad, considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establecen en el RD 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. El profesorado al que se refiere el apartado anterior, podrá formar parte de las comisiones de acreditación nacional, reguladas en el artículo 57 de la LOMLOU y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé la LOMLOU, los solicitantes de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los solicitantes españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 21. Movilidad temporal del Personal Docente e Investigador entre universidades y OPIs españoles

1. El PDI funcionario adscrito a una universidad podrá vincularse temporalmente a otra, en virtud de los convenios de intercambio de PDI que ambas establezcan. Esta vinculación podrá ser a tiempo parcial siempre que la suma de las dedicaciones en ambas universidades no supere el tiempo completo, y se podrá referir a cualquiera de las actividades del PDI que el presente Estatuto regula en su artículo 9.
2. Del mismo modo, las universidades podrán suscribir convenios para el intercambio temporal de personal docente e investigador con OPIS en los términos o modalidades del párrafo anterior.
3. El marco temporal de las adscripciones deberá ser fijado en los convenios que se establezcan.
4. Los funcionarios acogidos a los convenios de intercambio entre universidades y OPIS quedarán sometidos a las condiciones que dichos convenios establezcan, en lo relativo a categorías, retribuciones complementarias, dedicación, derechos electorales, etc. en la institución de destino y en la de origen.
5. Los períodos de adscripción a otra universidad u OPI computarán a efectos de antigüedad y no supondrán un impedimento para el progreso en la carrera horizontal regulada en el artículo 16.
6. Las Universidades regularán, en el plazo de un año a partir de la aprobación de este Estatuto, los requisitos y los procedimientos para la concesión de la adscripción temporal de PDI descrita en este artículo estarán regulados por las universidades. En ningún caso la universidad podrá obligar a su personal docente e investigador a acogerse a la adscripción temporal a otra universidad u OPI.

Artículo 22. Profesores Visitantes

La contratación de profesores visitantes se ajustará a lo siguiente:

1. El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. En el caso de los profesores en situación de servicio activo vinculados a universidades españolas, se requerirá el acuerdo entre las dos universidades y pasarán a la situación de excedencia con reserva del puesto de trabajo en su universidad de origen.
2. Estos profesores visitantes podrán realizar las funciones a las que aporten los conocimientos y la experiencia relevantes, atribuidas al PDI en el capítulo IV del presente estatuto
3. El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo.

Artículo 23. Movilidad del personal docente e investigador para la incorporación a Empresas de Base Tecnológica

1. Los profesores con vinculación permanente a la Universidad que fundamenten haber participado en el proyecto de investigación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa de base tecnológica podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

2. La Universidad regulará el procedimiento para la concesión de dichas excedencias que, en todo caso, se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las excedencias sólo podrán concederse por un límite máximo de cinco años.
- b) Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.
- c) Los periodos de excedencia concedidos a este fin, sí computarán a efectos de la concesión de retribuciones ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.
- d) Si con un mes de anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.
- e) Entre el fin del disfrute de una excedencia de este tipo y el comienzo de la siguiente, por parte de un mismo profesor, deberá transcurrir un período mínimo de 2 años.

3. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo que fundamenten su participación en proyectos de investigación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa de base tecnológica podrán solicitar el régimen de dedicación a tiempo parcial para compatibilizar su actividad en la Universidad con la actividad laboral en dicha empresa. El profesor podrá volver al régimen de dedicación a tiempo completo siempre que lo solicite con una antelación mínima de dos meses a la finalización del período por el que se hubiera concedido el régimen de dedicación a tiempo parcial.

Artículo 24. Explotación de los resultados de la investigación

1. Las universidades, en el marco de lo regulado en este Real Decreto, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado 1 del artículo 83 de la LO 6/2001, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, la dedicación del profesorado de las universidades públicas

será compatible con la realización de los trabajos y de celebración de los contratos a que refiere el apartado 1 anterior.

3. En virtud de lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la LO 4/2007, las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades.

4. La compatibilidad a que se refiere el apartado anterior requerirá que el contrato haya sido autorizado por el procedimiento establecido por la Universidad en la que el profesor preste sus servicios. Cuando dicho contrato sea suscrito por el Rector, o persona en quien delegue, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente. Cuando el contrato sea firmado por el propio profesor, la compatibilidad requerirá la previa y expresa conformidad del Rector, o persona en quien delegue.

5. A los efectos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, tendrán la consideración de enseñanzas de especialización, o actividades específicas de formación, así como otras enseñanzas dirigidas primordialmente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica y profesional.

6. La universidad velará para que el PDI en cualquier fase de su carrera se pueda beneficiar de la eventual explotación de sus resultados de I+D+i, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. A estos efectos la universidad promoverá la existencia de acuerdos previos a la realización de proyectos respecto a la explotación de sus resultados. Así mismo, la incorporación de un nuevo miembro a un Grupo de Investigación comportará la aceptación de los mencionados acuerdos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de los profesores universitarios funcionarios

Artículo 25. Proceso administrativo de provisión de puestos de trabajo

1. El ingreso en los cuerpos docentes universitarios se efectuará conforme a las previsiones del título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades y desarrollada por el Real Decreto 1312/2007 de 5 de Octubre por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y a lo establecido en el Real Decreto 1313/2007 de 5 de Octubre por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

2. De acuerdo con lo previsto en el Art. 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, las comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos

los candidatos y candidatas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

3. Cuando un profesor funcionario obtenga un nuevo puesto, del mismo o de distinto cuerpo docente de pertenencia, en una universidad distinta a la de procedencia la universidad de destino solicitará su expediente administrativo a la universidad de origen.

4. El ingreso en un cuerpo docente universitario implicará el reconocimiento, a los efectos que procedan, del tiempo de servicios prestados con anterioridad en la universidad o en las restantes Administraciones Públicas.

5. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto en comisión de servicios, con un funcionario docente que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

6. En casos excepcionales y con derecho a reserva del puesto de trabajo, las Universidades podrán conceder, a petición de otra Universidad pública, de otra Administración u organismo público, comisiones de servicio al personal docente e investigador funcionario por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas de la respectiva Universidad.

7. La comisión de servicios será acordada por el Rector de la Universidad de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración general del Estado.

8. La retribución del personal docente e investigador funcionario en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad, Administración u organismo público donde se presten efectivamente los servicios.

Artículo 26. Registro de personal

1. En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas, las Universidades deberán inscribir a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios en dicho Registro, conforme a las normas previstas en el Real Decreto citado.

2. Las Universidades deberán facilitar al Registro Central de Personal toda la información relativa a situación administrativa de los profesores funcionarios, Universidad donde prestan servicios, centros, institutos universitarios de investigación, departamentos y ámbitos de especialidad correspondientes.

3. De acuerdo con lo previsto en artículo 12 del Reglamento del Registro Central de Personal, la Administración del Estado mantendrá un expediente personal u hoja de servicios actualizada del personal docente e investigador funcionario, en el que deberán constar todas las incidencias de la carrera administrativa del mismo.

Artículo 27. Personal docente e investigador interino

1. Las plazas de una relación de puestos de trabajo que se encuentren vacantes podrán ser ocupadas transitoriamente, por un plazo máximo de dos años, por personal docente e investigador interino, en tanto se cubren mediante concurso de acceso, entre el personal acreditado conforme a las previsiones del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre por el se establece los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Este personal interino, se seleccionará en procedimiento abierto, bajo los principios de mérito y capacidad, entre los acreditados para los cuerpos docentes.

3. El nombramiento de un funcionario docente en comisión de servicios o en situación de servicios especiales le concede derecho a reserva de la plaza y destino que estuviera ocupando. Su puesto, no obstante, podrá ser ocupado mediante el nombramiento de interino.

4. El personal interino cesará automáticamente cuando la plaza que ocupa se provea por el sistema de provisión de puestos previsto en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre por el se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, o bien por la incorporación a la misma de su titular.

Artículo 28. Jornada laboral

1. La duración de la jornada de trabajo del personal docente e investigador funcionario, con régimen de dedicación a tiempo completo, será la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, con una duración máxima de treinta y siete horas y media semanales durante las que se desarrollarán las actividades docentes, investigadoras, de innovación y transferencia y de gestión a que se refiere el presente estatuto

2. La duración de la jornada de trabajo del personal docente e investigador funcionario con régimen de dedicación a tiempo parcial se determinará en función del porcentaje de reducción de dedicación que corresponda de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 14 del presente Real Decreto, no pudiendo ser en ningún caso inferior a 18 horas semanales.

3. Las universidades podrán conceder una reducción del tiempo de dedicación a las actividades académicas hasta un máximo del 30 por ciento de la dedicación máxima definida en el artículo 14 del presente estatuto, del personal docente e investigador que teniendo dedicación a tiempo completo haya cumplido sesenta años. Esta reducción será solicitada por el interesado al Rector y se concederá atendiendo a los recursos humanos disponibles y salvaguardando las necesidades docentes de cada universidad y no comportará reducción de la retribución que le corresponda.

Artículo 29. Jubilación

1. La jubilación del Personal Docente e Investigador de las Universidades podrá ser
 - a) Voluntaria a solicitud del interesado.
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
 - c) Por la declaración de incapacidad permanente

La jubilación voluntaria del Personal Docente e Investigador perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios podrá ser solicitada por el interesado siempre que tenga 30 años de servicio y haya cumplido 60 años de edad o cuando haya cumplido 65 años de edad. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida a la finalización del curso académico. La solicitud de jubilación voluntaria deberá ser dirigida por el interesado al Rector de la Universidad a que pertenezca.

La jubilación forzosa del Personal Docente e Investigador perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad. En atención a las peculiaridades de las funciones docentes e investigadoras, el Personal Docente e Investigador Universitario podrá optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido la edad reglamentaria.

2. Con el fin de facilitar la renovación del Personal Docente e Investigador, las Universidades y las Comunidades Autónomas podrán diseñar programas específicos de efectivos, en función de las necesidades de la programación académica, y atendiendo a la edad del personal docente e investigador y a los años de servicios prestados.

Artículo 30. Compatibilidades e Incompatibilidades

1. El personal docente e investigador a que se refiere el presente Real Decreto está sujeto a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en el presente Real Decreto sobre obligaciones y realización de trabajos específicos de este personal.

2. El personal docente e investigador de las universidades públicas, en situación de activo o en servicios especiales, no podrá ser contratado como profesor o investigador permanente por universidades privadas ni por centros de enseñanza universitaria adscritos a estas universidades. A los efectos del presente artículo se considera como profesor permanente el profesor que preste sus servicios en función de una relación de prestación de servicios docentes, de investigación o de gestión por cuenta de una universidad privada o centro adscrito a la misma, para la realización de actividades con carácter regular.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la incorporación a la citada universidad se realice con la finalidad de realizar estancias autorizadas de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto y de duración inferior a un año, que no será renovable.

En cualquier caso, la participación de personal docente e investigador en actividades de universidades privadas, que requerirá la previa autorización prevista en el párrafo siguiente, no podrá ser computada a los efectos de la evaluación de la calidad de los

centros y programas de la universidad privada, salvo que el programa se realizara en el marco de un convenio de colaboración interuniversitaria.

3. El personal docente e investigador contratado con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus tareas con las de profesor o investigador en universidades públicas o en centros universitarios adscritos a éstas previa solicitud y concesión de la compatibilidad correspondiente.

4. El personal docente e investigador de las universidades no podrá matricularse como estudiante en titulaciones universitarias oficiales de grado de la misma rama de conocimiento y universidad en las que imparta docencia.

5. Los grupos de investigación reconocidos por una Universidad, Departamento, Instituto Universitario de Investigación y su profesorado, a través de los mismos, o a través de órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares que estén dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos y para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.

6. Asimismo, las universidades públicas podrán establecer convenios de colaboración para el desarrollo de las enseñanzas oficiales en las que el personal docente e investigador adscrito a ellas pueda impartir docencia en otra universidad pública con cargo a su dedicación docente. Estos convenios garantizarán que el Personal Docente e Investigador afectado no percibirá más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

7. La compatibilidad respecto del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades sobre el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, será denegada por el Rector en los siguientes casos:

- a) Cuando los trabajos o enseñanzas de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor académica del personal docente e investigador participante, al desarrollo de los programas y actividades de la Universidad o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del título correspondiente.
- d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

8. La remuneración que podrán percibir del personal docente e investigador estable, anualmente por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del doble de la retribución

anual máxima que puede llegar a percibir un profesor de los cuerpos docentes universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo.

Artículo 31. Vacaciones, permisos y licencias

1. Con independencia de la jornada de trabajo que corresponda a cada profesor o investigador en función de su régimen de dedicación, y en la que vendrá obligado a desarrollar el conjunto de sus tareas docentes, investigadoras y de gestión, cada universidad hará público, antes del comienzo de cada curso escolar, el calendario lectivo en el se establecerán las fechas de inicio y finalización de las actividades docentes y períodos de evaluación.

2. A efectos de lo señalado en el artículo anterior se diferenciará entre calendario laboral, calendario académico y calendario lectivo.

3. Las vacaciones anuales retribuidas del personal docente e investigador funcionario serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por cada año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos, y se disfrutarán dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio, y preferentemente en periodo no lectivo. A los efectos previstos en este artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

4. El personal docente e investigador de las universidades tendrán derecho a disfrutar de permisos, con la duración establecida en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al menos en los siguientes supuestos:

- a) por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) por traslado de domicilio sin cambio de residencia;
- c) para realizar funciones sindicales o de representación del personal;
- d) para concurrir a concursos de plazas, exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud;
- e) para la realización de pruebas prenatales;
- f) por lactancia de un hijo menor de doce meses;
- g) por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier otra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto;
- h) cuando tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida;
- i) por ser preciso atender al cuidado de un familiar de primer grado.

Asimismo, el personal docente e investigador de las universidades, tendrá derecho a disfrutar de los permisos por parto, por adopción y acogimiento, por paternidad por el nacimiento, adopción o acogimiento, y por razón de violencia de género en los términos y condiciones establecidos en el artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

A lo largo del año, el personal docente e investigador funcionario tendrá derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, que no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales, siempre que las actividades académicas queden cubiertas. Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos según convenga al interesado, previa autorización del Director del Departamento o Centro donde se encuentre prestando servicios.

Además de los días de libre disposición establecidos, el personal docente e investigador funcionario de las universidades tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

5. Las Universidades podrán conceder a su personal docente e investigador licencias con el fin de mejorar su formación docente y actividad investigadora en una Universidad, institución o centro nacional o extranjero, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus Estatutos. A estos efectos, las Universidades promoverán la movilidad de su personal docente e investigador, con especial referencia para el que se encuentre en los inicios de su carrera docente e investigadora.

El profesor que haya obtenido una licencia de duración temporal no superior a un año, tendrá derecho a recibir la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo durante el periodo en que transcurra la misma.

Cuando la licencia se conceda con una duración mayor a un año y no superior a dos, las Universidades podrán conceder al profesor que la haya solicitado hasta el 80 por 100 de las retribuciones que venía percibiendo.

Las licencias para períodos superiores a dos años o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar al reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses por curso.

En la concesión de las licencias se fijará con precisión el tiempo de duración, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute. El personal docente e investigador al que se concede una licencia por actividad docente o investigadora mantendrá el pleno ejercicio de sus derechos en la Universidad en la que ocupa su puesto.

6. Las universidades podrán regular las condiciones para la concesión de otras licencias por estudio, con una duración no superior a un año natural, a profesores e investigadores que se hagan acreedoras a ellas por su prolongada y cualificada dedicación a la universidad. En todo caso, un profesor o investigador no podrá beneficiarse de estas licencias, que tendrán carácter extraordinario, hasta transcurridos un mínimo de siete años desde la última que le hubiera sido concedida.

Artículo 32. Régimen disciplinario

1. Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas al régimen disciplinario de todo el personal docente e investigador que preste servicio en ella, a

excepción de la de separación de servicio, que será acordada por el Ministro de Educación, previa iniciativa del Rector, a propuesta del Consejo de Universidades.

2. El procedimiento y la aplicación de las sanciones se ajustarán al procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios en materia de régimen disciplinario y, en particular, a lo establecido en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 33. Plazas vinculadas

1. El personal docente o investigador que ocupa plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias se regirá por lo dispuesto en el art. 61 de la Ley Orgánica de Universidades. En tanto este precepto no sea desarrollado por el Gobierno, continuará vigente el régimen aplicable a este personal establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de Junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias. Dichas plazas se consideran, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. La denominación del régimen de dedicación del profesorado con plaza vinculada se corresponderá con lo establecido para el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. Por tanto, existirán dos regímenes de dedicación: a tiempo completo y a tiempo parcial.

Los conciertos podrán establecer, según el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, general de Sanidad, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la Institución Sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de profesores contratados y de profesores funcionarios. Se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

Disposición adicional primera. Del Personal docente e investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. Sin perjuicio de las previsiones establecidas en la disposición adicional segunda de la LOMLOU, de las obligaciones generales establecidas en el presente Real Decreto y en los Estatutos de la Universidad, el personal docente investigador funcionario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en atención a sus especiales características, estará sujeto al siguiente régimen específico:

- a) Este personal docente e investigador tiene el deber de desempeñar las tareas docentes e investigadoras y, a particular, participar en la elaboración del material didáctico que la Universidad determine como específico de la

enseñanza a distancia y adaptado a las tecnologías de la información y la comunicación.

- b) Deberá, asimismo, atenerse a las directrices y plazos que, en orden al desarrollo de la metodología de enseñanza a distancia y sin menoscabo de su libertad de cátedra, se adopten para la mejor elaboración y adecuación didáctica de dichos materiales.
- c) Los Estatutos de la Universidad determinarán los criterios de equiparación entre el régimen de dedicación establecido con carácter general para el profesorado funcionario universitario en el presente Real Decreto, y el de dicho personal adscrito a la Universidad Nacional a Distancia, en orden a la asignación de sus tareas docentes e investigadoras, y a la determinación del régimen de sus obligaciones de permanencia, de asistencia a los alumnos, de relación con los profesores tutores y demás actividades propias de la enseñanza a distancia.
- d) Este personal tiene el derecho y el deber de recibir la formación específica precisa para el desarrollo de la actividad de enseñanza a distancia.
- e) Este personal tiene la obligación de realizar los desplazamientos que, por exigencia de participación en los tribunales de exámenes y de las obligaciones docentes y académicas inherentes a la enseñanza a distancia, deban efectuar a las unidades territoriales de la Universidad y a los centros asociados.

2. En tanto el Gobierno establezca la regulación específica contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, los Profesores Tutores de los centros asociados de la UNED se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de esta Universidad y en el reglamento de régimen interior del Centro Asociado al que se encuentren vinculados

Disposición adicional segunda. Del Personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la LOU, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un centro de alta cultura, investigación y especialización entre cuyas actividades se encuentran las de poder impartir enseñanzas oficiales orientadas a la obtención de títulos de posgrado y de Doctor. A tal fin, la Universidad podrá suscribir convenios de colaboración y movilidad con otras universidades y centros de investigación a fin de garantizar la viabilidad y desarrollo de estas enseñanzas. Estos convenios podrán incluir el destino temporal de profesorado en la Universidad Menéndez y Pelayo.

2. El personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo estará integrado por:
- a) Funcionarios de carrera de la Administración General del estado, docentes, investigadores y no docentes que sean destinados a la Universidad
 - b) Funcionarios propios de la Universidad
 - c) Personal docente, investigador y no docente contratado.

3. El nombramiento y condiciones del personal que desempeñe cargos unipersonales en esta Universidad se regirán por lo establecido en sus Estatutos. El ejercicio de cargos

académicos en la UIMP será plenamente compatible con la continuidad como funcionarios en activo en sus Universidades de procedencia, sin que en ningún caso se puedan percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

4. El Rector de la UIMP tendrá las atribuciones y tratamientos propios de los rectores de las Universidades públicas españolas.

5. Los Vicerrectores, el Secretario General de la UIMP y los Directores de Centros y de Investigación de la UIMP podrán solicitar dispensa parcial de obligaciones docentes en sus Universidades de procedencia.

Disposición transitoria primera. Catedráticos de Escuelas Universitarias.

De acuerdo con lo señalado en la disposición adicional primera de la LOMLOU, los funcionarios integrantes del cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, en tanto no se integren en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

El Gobierno establecerá los criterios y baremos específicos para la promoción en la carrera horizontal de estos funcionarios, diferenciando en su caso, entre doctores y no doctores.

Disposición transitoria segunda. Titulares de Escuela Universitaria.

De acuerdo con lo señalado en la disposición adicional segunda de la LOMLOU, los funcionarios integrantes del cuerpo de Profesores de Escuelas Universitarias, en tanto no se integren en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

El Gobierno establecerá los criterios y baremos específicos para la promoción en la carrera horizontal de estos funcionarios, diferenciando en su caso, entre doctores y no doctores.